



UN PROBLEMA ORIGINAL: LO INDÍGENA ORIGINARIO

Las antiguas civilizaciones, como la griega, tenían el tiempo necesario como para crear mitologías e inventar dioses de diversa naturaleza y propósito, también para concebir, debatir y consolidar escuelas y doctrinas filosóficas, sin descuidar la política y sus diversas modalidades y formas, desde la democracia y sus variables ideológicas, a la tiranía y gobiernos despóticos, tiranos o autoritarios. En cuanto a la naturaleza, su importancia y sus factores constitutivos fueron temas de los que se ocupó el hombre desde que descubrió su capacidad racional, que lo distingue de las otras especies animales (el animal político de Aristóteles). Con matices o prelación de mayor o menor significado según diversas escuelas de pensamiento, es posible asumir que, **el aire, la tierra, el fuego y el agua** se consideraban los elementos fundamentales para la vida humana en el planeta tierra. Entonces, como ahora, eran y son elementos que concurren y se complementan necesariamente, sin que se pueda prescindir de ninguno de ellos, a riesgo de eliminar toda posibilidad de sobrevivencia animal, pero sobre todo humana. Desde esas épocas a la actualidad, los cambios se han dado cualitativamente, según los mayores o menores ab/ usos de las sociedades en su permanente evolución y desarrollo.

Por su parte, los romanos, que también crearon su propia mitología y, en menor escala, escuelas y doctrinas filosóficas, apropiadas y adaptadas de los griegos, tenían un sentido más práctico de la organización social y, por ello mismo, desarrollaron el derecho, estableciendo reglas y principios jurídicos que tienen validez hasta ahora.

Persas, fenicios, godos, visigodos, teutones, sefarditas, hebreos, asiáticos y otros pueblos enfatizaron en la religión y en el comercio, con marcadas diferencias que, hasta ahora, son motivo de posiciones dogmáticas y fundamentalistas que dividen a unos pueblos de otros. Lamentablemente, pese a que hace décadas se estableció científicamente que no existe raza químicamente pura, las discriminaciones y exclusiones por cuestiones de sexo, raza, religión u origen, han sido una constante que ha marcado con fuego y muerte la convivencia pacífica, generando confrontaciones y holocaustos.

Esta breve reseña, tiene relación con un tema fundamental en la Bolivia que se pretende refundar en base a 36 naciones originarias, considerando básicamente factores humanos, para mejor decirlo, raciales, dejando en el limbo de lo

indefinido el rescate y la complementación de culturas diversas en sus principios, hábitos y valores.

Esta forma sesgada de reivindicar derechos atropellados o ignorados por las élites dominantes en contra de pueblos sometidos al colonialismo, primero, y al imperialismo luego, como sistema de explotación e imposición de paradigmas y pautas de comportamiento social, puede conducirnos fácilmente a la dispersión y fragmentación política y social, re/creando feudos y guetos artificiales, hasta confluír en una réplica vulgar de una Torre de Babel. Creemos que el problema de fondo está en pretender diferenciar y categorizar a unos humanos respecto a otros, con particular énfasis en factores principal y absurdamente genéticos y raciales, cuando lo que corresponde es rescatar valores y principios culturales buscando la integración y no el conflicto, mucho menos la discriminación por el color de la piel, el origen del apellido, la condición social, la ocupación laboral o la ocupación del espacio territorial, para dividir y enfrentar a blancoides contra negroides, urbanos versus campesinos, excluir a mestizos, criollos o mulatos, , para crear una categoría imposible de definir, como es la de originarios, peor aún en tiempos de vertiginosa velocidad en la dinámica social, de cambio permanente y continuo, de transiciones a ritmos cada vez más acelerados.

En el sistema jurídico, estas percepciones erradas se traducen en confundir la necesaria re/creación de un derecho nacional y de nacionalidades, con la aplicación improvisada e inexistente de reglas a título de justicia comunitaria en contraposición a la denominada justicia ordinaria. Bajo tales pre/supuestos, la anunciada ley de deslinde jurisdiccional, con un derecho postizo y otro inexistente solo puede dar una suma de valor cero y con todos los elementos para construir un escenario de dimensiones kafkianas. Ojalá estemos equivocados.

**CARTILLA Nº 63
DE NOVEDADES LEGALES**

LEYES

TIPO	Nº	FECHA	DESCRIPCIÓN	Página
LEY	6	01-05-2010	LEY QUE AMPLIA, LAS FACULTADES DEL DIRECTORIO DE LA CAJA NACIONAL DE SALUD Y LAS CAJAS SECTORIALES	4

DECRETOS

TIPO	Nº	FECHA	DESCRIPCIÓN	Página
DS	438-A	01-03-2010	ACTUALIZADO-AUTORIZA A REALIZAR	5

**SILEG CORPORATIVO - ACTUALIZACIÓN DE NORMAS QUE SE INCORPORAN A LAS
BASES DE DATOS AL 05 DE MAYO DE 2010**

			DONACIONES COMO PARTE DE LA POLÍTICA DE ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD CON CHILE.	
DS	485	27-04-2010	AUTORIZA AL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL INCREMENTAR LA SUBPARTIDA 25220 "CONSULTORES DE LÍNEA"	6
DS	486	27-04-2010	AUTORIZA AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - INE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, INCREMENTAR LA SUBPARTIDA 25220 "CONSULTORES DE LÍNEA"	8
DS	487	27-04-2010	REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA EN COMISIÓN DE SERVICIO DE MAESTRAS Y MAESTROS QUE PARTICIPEN EN PROCESOS, PROGRAMAS O PROYECTOS DEL SISTEMA EDUCATIVO PLURINACIONAL.	9
DS	488	27-04-2010	ESTABLECE LOS MECANISMOS PARA LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN - STI DE LAS LÍNEAS QUE INDICA	11
DS	489	28-04-2010	DESIGNA MINISTRO INTERINO DE CULTURAS, AL CIUDADANO ROBERTO IVÁN AGUILAR GÓMEZ, MINISTRO DE EDUCACIÓN, MIENTRAS DURE LA AUSENCIA DE LA TITULAR.	
DS	490	28-04-2010	DESIGNA MINISTRA INTERINA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, A LA CIUDADANA CARMEN RUTH TRUJILLO CÁRDENAS, MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, MIENTRAS DURE LA AUSENCIA DE LA TITULAR.	
DS	491	28-04-2010	DESIGNA MINISTRA INTERINA DE AUTONOMÍA, A LA CIUDADANA MARÍA ESTHER UDAETA VELÁSQUEZ, MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, MIENTRAS DURE LA AUSENCIA DEL TITULAR.	
DS	492	30-04-2010	AUTORIZA A LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE ELECTRICIDAD - AE DISPONER LA INTERVENCIÓN DE LA EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA COCHABAMBA S.A. - ELFEC S.A.	14

**SILEG CORPORATIVO - ACTUALIZACIÓN DE NORMAS QUE SE INCORPORAN A LAS
BASES DE DATOS AL 05 DE MAYO DE 2010**

DS	493	01-05-2010	NACIONALIZA A FAVOR DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD EL PAQUETE ACCIONARIO QUE POSEEN LAS SOCIEDADES CAPITALIZADORAS	16
DS	494	01-05-2010	RECUPERA PARA EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA LAS ACCIONES NECESARIAS EN LA EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA COCHABAMBA	19
DS	495	01-05-2010	MODIFICA EL ARTICULO 10 DEL DS 28699 E INCLUYE LOS PARAGRAFOS IV Y V	21
DS	496	01-05-2010	COMPLEMENTA EL ARTICULO 6 DEL DECRETO SUPREMO N° 0012, DE 19 DE FEBRERO DE 2009.	23
DS	497	01-05-2010	ESTABLECE EL NUEVO SALARIO MINIMO NACIONAL, CON CARACTER RETROACTIVO AL 1 DE ENERO DE 2010	24
DS	498	01-05-2010	ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTION 2010, CON RETROACTIVIDAD AL 1 DE ENERO DE 2010, PARA LOS TRABAJADORES QUE INDICA	25
DS	499	01-05-2010	REVIERTE AL DOMINIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA LA PLANTA DE VINTO ANTIMONIO, CON TODOS SUS ACTIVOS ACTUALES	29

LEY N° 006
LEY DE 1 DE MAYO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY QUE AMPLIA LAS FACULTADES DEL DIRECTORIO DE LA CAJA NACIONAL DE SALUD Y LAS CAJAS SECTORIALES

Artículo Unico. Elevase a rango de Ley el Decreto Supremo N° 28719 de 17 de mayo de 2006, con las modificaciones establecidas mediante Decreto Supremo N° 0041 de 18 de marzo de 2009, así como el Decreto Ley N° 13214 de 24 de diciembre de 1975, en todo lo que está vigente hasta la fecha y no contravenga la Constitución Política del Estado y los Sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado.

Remítase al Organismo Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiocho días del mes 11 abril del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Luis Gerald Ortiz Alba, Clementina Garnica Cruz, Pedro Nuny Caity, Angel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba, al primer día del mes de mayo de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, Sonia Polo Andrade.

DECRETO SUPREMO N° 0438-A
DE 1 DE MARZO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo 1 del Artículo 10 de la Constitución Política del Estado, establece que Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los Estados.

Que el Plan Nacional de Desarrollo aprobado mediante Decreto Supremo N° 29272, de 12 de septiembre de 2007, define que la política exterior del Estado Plurinacional de Bolivia está orientada, entre otros, a la construcción de una Comunidad Internacional complementaria, más justa, democrática y solidaria.

Que el Artículo 56 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, que se dio por aprobado conforme la disposición última del numeral 11 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, determina que en el marco de la reciprocidad, complementariedad, y solidaridad que rige en las relaciones entre países, así como por desastres naturales, se autoriza al órgano Ejecutivo a realizar donaciones de mercancías a países amigos, las mismas que serán autorizadas mediante Decreto Supremo.

Que el 27 de febrero del 2010, la República de Chile fue azotada por un gran sismo de 8,8 grados en la escala Richter, que ha causado una enorme destrucción provocando pérdidas humanas, materiales y millones de damnificados.

Que ante la magnitud de este desastre, el Estado Plurinacional de Bolivia ha determinado solidarizarse y brindar ayuda humanitaria a este pueblo hermano, en el marco de las políticas de reciprocidad, complementariedad y solidaridad que rige en las relaciones entre países, a fin de mitigar los efectos de este desastre natural.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.-

El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en solidaridad con la hermana República de Chile, autoriza las siguientes donaciones como parte de la política de asistencia y solidaridad con la hermana República de Chile:

Ítems Detalle Unidad Cantidad Peso

01 Agua embotellado (2litros) Botella 60.000 120TN
02 Leche en polvo caja 1 kg Caja 5.000 5TN
03 Leche en polvo lata 1.8kg Lata 12.816 22.5 TN
04 Leche en polvo lata 2.5 kg Lata 600 1.5TN
05 Leche condensada 397 grs. Lata 12.000 4.7 TN

II. Para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo 1 del presente Artículo, se instruye a Transportes Aéreos Bolivianos - TAB, a transportar las donaciones descritas en el Parágrafo precedente, hasta el lugar de entrega o lugar de efectivización de la donación. Los gastos operativos que demande el transporte serán cubiertos por el Ministerio de Defensa con cargo al presupuesto del Viceministerio de Defensa Civil.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Defensa queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad; de La Paz primer día del mes de marzo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Luís Alberto Arce Catacora, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE OO.PR, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Córdor!, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 0485
DE 28 DE ABRIL DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 26 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, aprobado por expresa disposición del numeral 11 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, inscribir y/o incrementar el gasto de las partidas 25200 "Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones", 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables" y Subgrupo 46000 "Estudios y Proyectos para Inversión" cuyo financiamiento provenga de recursos de donación externa, crédito externo y/o contraparte nacional, según lo establecido en los convenios respectivos. Para las

demás fuentes de financiamiento y los casos que no correspondan a contraparte nacional deberá aprobarse mediante Decreto Supremo específico, que autorice el incremento de estas partidas de gasto.

Que el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 0430, de 10 de febrero de 2010, que Reglamenta la aplicación del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, dispone que la definición de las remuneraciones de los Consultores de Línea, debe estar establecida en función a la escala salarial; para lo cual, las Unidades Administrativas de cada entidad, elaborarán el cuadro de equivalencia de funciones que será avalado por la Unidad Jurídica y autorizada por la MAE de la entidad.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, señala que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el Reglamento de Modificaciones Presupuestarias aprobado por Decreto Supremo N° 29881, de 7 de enero de 2009, establece los procedimientos y responsables para elaborar, presentar, aprobar y registrar las modificaciones al Presupuesto General del Estado, así como las competencias de aprobación según el tipo y alcance de las modificaciones presupuestarias,

Que mediante Decreto Supremo N° 24498, del 17 de febrero de 1997, se crea el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, con facultades para la aplicación de la Ley Nacional de Metrología que define la política nacional en materia de Metrología.

Que con el fin de garantizar la continuidad y desenvolvimiento de las actividades operativas y administrativas del, IBMETRO, se requiere, incrementar el gasto de consultorías de línea.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural incrementar la subpartida 25220 "Consultores de Línea" en Bs. 688.000.- (SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL 00/100 BOLIVIANOS) en el presupuesto del Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, a través del traspaso intrainstitucional que afecta la partida 57(00 "Incremento de Caja y Bancos" en Bs. 688.000.- (SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL 00/100 BOLIVIANOS), con fuente 11 TGN - Otros ingresos, para financiar consultorías de línea que garanticen las actividades operativas y administrativas de la institución hasta el mes de diciembre de la presente gestión.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de abril de! año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Fernando Vincenti Vargas, MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA E INTERINO DE MINERIA Y METALURGIA, Antonia Rodríguez Medrano MINISTRA DE DES. PROD. Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA

DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Nilda Copa Cóndor! MINISTRA DE JUSTICIA E INTERINA DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 0486
DE 28 DE ABRIL DE 2010

EVO MORALES AYAMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 26 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, aprobado por expresa disposición del numeral 11 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, inscribir y/o incrementar el gasto de las partidas 25200 "Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorización", 25800 "Estudios y Proyectos para Inversión" cuyo financiamiento provenga de recursos de donación externa, crédito externo y/o contraparte nacional, según lo establecido en los convenios respectivos. Para las demás fuentes de financiamiento y los casos que no correspondan a contraparte nacional deberá aprobarse mediante Decreto Supremo específico, que autorice el incremento de estas partidas de gasto.

Que el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 0430, de 10 de febrero de 2010, que reglamenta la aplicación del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, dispone que la definición de las remuneraciones de los Consultores de Línea, debe estar establecida en función a la escala salarial; para lo cual, las Unidades Administrativas de cada entidad, elaborarán el cuadro de equivalencia de funciones que será avalado por la Unidad Jurídica y autorizada por la MAE de la entidad.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el Reglamento de Modificaciones Presupuestarias aprobado por Decreto Supremo N° 29881, de 7 de enero de 2009, establece los procedimientos y responsables para elaborar, presentar, aprobar y registrar las modificaciones al Presupuesto General del Estado, así como las competencias de aprobación según el tipo y alcance de las modificaciones presupuestarias.

Que mediante Decreto Ley N° 14100, de 5 de noviembre de 1976, se crea el Sistema Nacional de Información Estadística y se establece que el Instituto Nacional de Estadística - INE es el órgano ejecutivo y técnico de dicho Sistema.

Que la Resolución Multiministerial N° 004/2010, de 19 de enero de 2010, emitida por los Ministros de Relaciones Exteriores, de la Presidencia, de Gobierno, de Defensa, de Educación, de Salud y Deportes, de Desarrollo Rural y Tierras, y de Obras Públicas Servicios y Vivienda, autoriza al INE dar continuidad a la ejecución del Programa Estudio Integral de la Hoja de Coca, para este efecto la entidad requiere incrementar la

subpartida 25220 "Consultores de Línea" por Bs. 1.249.448.- (UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS).

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Instituto Nacional de Estadística – INE, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, incrementar la subpartida 25220 "Consultores de Línea" en Bs. 1.249.448.- (UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS), a través de un traspaso intrainstitucional afectando la subpartida 26900 "Otros", destinados a la ejecución de la "Encuesta sobre el Uso y Consumo de la Hoja de Coca en Hogares", con fuente 41 Transferencias T.G.N., organismo financiador 111 Tesoro General de la Nación.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Planificación del Desarrollo, y de Economía y Finanzas Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorenty Soliz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Fernando Vincenti Vargas, MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA E INTERINO DE MINERIA Y METALURGIA, Antonia Rodríguez Medrano MINISTRA DE DES. PROD. Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Nilda Copa Condori MINISTRA DE JUSTICIA E INTERINA DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO, Carmen Trinillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 0487
DE 28 DE ABRIL DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo 1 del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado dispone que la educación constituya una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla. Asimismo, establece en su Parágrafo II que el Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

Que el Artículo 80 del Texto Constitucional establece que la educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social

crítica en la vida y para la vida y para la vida, y que la educación estará orientada a la formación individual y colectiva; asimismo, el Parágrafo II del precitado Artículo dispone que la educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad; de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Que el Parágrafo III del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado dispone que se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley y que los docentes gozarán de un salario digno.

Que el numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional establece entre las competencias exclusivas del nivel central del Estado, las Políticas del Sistema de Educación.

Que el Artículo 44 del Decreto Supremo N° 21364, de 13 de agosto de 1986, vigente en el tema educativo, regula las Declaratorias en Comisión de servicios a los empleados del sector público por diferentes causas entre las que se encuentra la necesidad del servicio.

Que el Artículo 52 del citado Decreto Supremo establece que toda declaratoria en comisión de servicio de maestros en ejercicio de la docencia será otorgado por Resolución Suprema y dará lugar al pago del sueldo mensual y demás beneficios salariales, por el término improrrogable de tres (3) meses.

Que el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Organismo Ejecutivo establece entre las atribuciones del Ministro de Educación, promover el desarrollo de teorías pedagógicas a partir de las cosmovisiones filosofías y experiencias educativas propias; ejercer tuición plena en todo el sistema educativo plurinacional velando su calidad y pertinencia; así como formular e implementar normas educativas para la articulación del nivel central con las entidades territoriales autónomas.

Que el Ministerio de Educación en el marco de sus atribuciones y competencias, y con el propósito de implementar la revolución educativa necesita contar con la participación de maestras y maestros en los diferentes procesos, programas y proyectos a implementarse dentro el proceso de transformación del Sistema Educativo Plurinacional, que se constituye en una de las principales expresiones del impacto de los procesos educativos en la formación de las y los estudiantes.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular el procedimiento para la Declaratoria en Comisión de Servicio de maestras y maestros que participen en procesos, programas o proyectos del Sistema Educativo Plurinacional.

ARTICULO 2.- (DECLARATORIA EN COMISION DE SERVICIO).

I. El Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial declarará en Comisión de Servicio con o sin goce de haberes a maestras y maestros que hubiesen sido seleccionados para participar en procesos, programas o proyectos del Sistema Educativo Plurinacional.

II. La Declaratoria en Comisión de Servicio con o sin goce de haberes durará el tiempo que demande la necesidad de los servicios de cada uno de las maestras y maestros seleccionados, no pudiendo ser mayor a un (1) año.

III. El tiempo que demande la Comisión de Servicio con o sin goce de haberes, por tratarse de un trabajo docente será reconocido para el cómputo de antigüedad de cada maestra o maestro seleccionado. Una vez concluida la Comisión de Servicio las maestras y maestros seleccionados retornarán al ítem y al servicio asignado en la Unidad Educativa correspondiente en el Servicio de Educación Pública, sin requerirse la reasignación mediante memorando.

La Unidad de Gestión de Personal del Ministerio de Educación será responsable del cumplimiento de lo referido en el presente párrafo.

IV. La Declaratoria en Comisión de Servicio con o sin goce de haberes no deberá implicar doble percepción de salarios.

V. La Declaratoria en Comisión de Servicio sin goce de haberes implicará que el Ministerio de Educación financie el pago de los servicios prestados por maestros y maestras, con recursos de su presupuesto institucional destinados a los procesos, programas o proyectos del Sistema Educativo Plurinacional, sin involucrar costos adicionales al Tesoro General de la Nación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL UNICA.- En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Educación reglamentará el procedimiento para la Declaración en Comisión de Servicio con o sin goce de haberes de maestras y maestros que participen en procesos, programas y proyectos del Sistema Educativo Plurinacional; así como el retorno a sus cargos anteriores en el Servicio de Educación Pública inmediatamente después de finalizado el período de contratación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Artículo 52 del Decreto Supremo N° 21364, de 13 de agosto de 1986.

Se abrogan y derogan todas las Disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Educación, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Fernando Vincenti Vargas, MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA E INTERINO DE MINERIA Y METALURGIA, Antonia Rodríguez Medrano MINISTRA DESDES. PROD. Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Nilda Copa Condori MINISTRA DE JUSTICIA E INTERINA DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta

Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 0488
DE 28 DE ABRIL DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones y es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. Asimismo el numeral 3 del Artículo 316 establece que la función del Estado en la economía consiste en ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.

Que mediante Ley N° 3074 de 20 de junio de 2005, se aprobó el Contrato de Préstamo con la Corporación Andina de Fomento - CAF por la suma de hasta \$us. 32.200.000.- (TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) destinados a financiar el Proyecto de Línea de Transmisión Eléctrica Caranavi-Trinidad.

Que de acuerdo a los Decretos Supremos N° 28391, de 6 de octubre de 2005, N° 28687, de 24 de abril de 2006 y 28902, de 1 de noviembre de 2006, el Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Caranavi-Trinidad, fue ejecutado por la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, con el objeto de integrar al Sistema Interconectado Nacional, el Sistema Aislado de Trinidad y los Sistemas Menores que operan en el área de influencia de la referida línea de transmisión.

Que el Artículo 21 de Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, dispone que las Empresas Eléctricas en los Sistemas Aislados que se conecten al Sistema Interconectado Nacional, deberán adecuar su organización, funcionamiento y estructura a las disposiciones de la referida Ley en un plazo no mayor a un año, a partir de la fecha de inicio de sus actividades en el Sistema Interconectado Nacional.

Que el inciso b) del Artículo 26 del Reglamento de Preciar y Tarifas aprobado por Decreto Supremo N° 226094, de 2 de marzo de 2001, establece que los costos anuales de operación, mantenimiento y administración corresponderán como máximo al tres por ciento (3%) de la inversión Determinada en el inciso a) del mismo Artículo.

Que el Decreto Supremo N° 0428, de 10 de febrero de 2010, reglamenta la intervención administrativa en el sector de electricidad como atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

Que por la necesidad de incorporar el Tramo Caranavi-Trinidad al Sistema Troncal de Interconexión - STI, es imperativo incorporar a este sistema la línea de transmisión Kenko-Chuquiaguillo a fin de dar continuidad física a las líneas del STI, dicho tramo actualmente es de propiedad de la empresa generadora COBEE y está asociada a la actividad de generación. El tramo Kenko-Chuquiaguillo al ser incorporado al STI, deja de estar asociado a la actividad de generación y pasa a ser una línea de transmisión del

ST1, que por mandato del Artículo 15 de la Ley N° 1604, necesariamente debe ser operada por un agente transmisor.

Que ante la urgencia de satisfacer la demanda del servicio de electricidad, de los pobladores de la ciudad de Trinidad y otras poblaciones del área de influencia, con adecuado nivel de calidad y tarifas equitativas, es necesario establecer las medidas que permitan la puesta en operación comercial de la Línea Caranavi-Trinidad como parte del Sistema Troncal de Interconexión, precautelando la seguridad y confiabilidad del mismo, en tanto se realizan las gestiones para la incorporación de dicho tramo, al Sistema Interconectado Nacional y los Operadores del área, se constituyan en Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista - MEM.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos para la incorporación al Sistema Troncal de Interconexión - STI de las líneas Kenko-Chuquiaguillo, Chuquiaguillo-Caranavi y Caranavi-Trinidad.

ARTICULO 2.- (LINEA KENKO-CHUQUIAGUILLO). Se autoriza a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE incorporar la línea Kenko-Chuquiaguillo en 115kV al STI y realizar las gestiones necesarias para la adecuación de esta Línea a la normativa vigente.

ARTICULO 3.- (LINEA CHUQUIAGUILLO-CARANAVI). Se dispone la incorporación de las Líneas Chuquiaguillo-Chuspipata y Chuspipata-Caranavi al STI, la remuneración de estas líneas será de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Precios y Tarifas - RPT vigente.

ARTICULO 4.- (LINEA CARANAVI-TRINIDAD).

I. Se dispone la incorporación de la Línea Caranavi-Trinidad al STI. La remuneración del costo anual de ésta línea considerará solamente los Costos Anuales de Operación, Mantenimiento y Administración, asociados a dicha instalación.

II. La remuneración a ser reconocida a ENDE, a partir del retiro de los consumos de energía y potencia, será el equivalente al tres por ciento (3%) sobre el valor de la inversión declarada correspondiente en la Línea Caranavi-Trinidad 115kV en el trámite de solicitud de Licencia. El valor de la Inversión será reajustado cuando se apruebe el valor del STEA de la Línea, de acuerdo a lo establecido en el RPT vigente.

ARTICULO 5.- (HABILITACION PROVISIONAL).

I. Se autoriza a la AE y al Comité Nacional de Despacho de Carga - CNDC habilitar provisionalmente como Operadores y Agentes del MEM, a las empresas distribuidoras de los sistemas aislados que desarrollen actividades a lo largo del área de influencia de las líneas de transmisión incorporadas al STI mediante el presente Decreto Supremo.

II. Los distribuidores habilitados provisionalmente como Agentes, deberán adecuarse a la normativa vigente en el plazo máximo de un (1) año a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

III. El incumplimiento a la adecuación en el plazo establecido y/o incumplimiento de

pago a las obligaciones emergentes de su participación en el MEM constituirá caducidad automática de su habilitación provisional y dará lugar a la intervención administrativa por parte de la AE.

IV. Las empresas distribuidoras habilitadas provisionalmente como Agentes podrán efectuar retiros de energía y potencia del MEM.

ARTICULO 6.- (PAGO POR POTENCIA). Se autoriza al CNDC calcular los pagos por concepto de Potencia de Punta de los sistemas aislados habilitados provisionalmente como Agentes del MEM a partir de su ingreso al Sistema Interconectado Nacional - SIN.

ARTICULO 7.- (APROBACION ESTRUCTURA TARIFARIA). Se autoriza a la AE, aprobar de oficio fórmulas de indexación y estructuras tarifarias transitorias para los sistemas que se integren al STI mediante el presente Decreto Supremo, hasta que realicen sus estudios tarifarios de acuerdo a la normativa vigente y en plazo establecido por la AE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- La AE el CNDC a efectos del cumplimiento del presente Decreto, Supremo, establecerán las medidas necesarias para facilitar la conexión de los sistemas de distribución al STI y su operación en el MEM precautelando la seguridad y confiabilidad del Sistema la continuidad del suministro.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL UNICA.-. Se excluye de aplicación del Artículo Unico del Decreto Supremo N° 29863, de 17, de diciembre de 2008 a las líneas Chuquiaguillo-Chuspipata y Chuspipata-Caranavi.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Fernando Vincenti Vargas, MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA E INTERINO DE MINERIA Y METALURGIA, Antonia Rodríguez Medrano MINISTRA DE DES. PROD. Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Nilda Copa Condori MINISTRA DE JUSTICIA E INTERINA DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemezia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 492
DE 30 DE ABRIL DE 2010

ALVARO MARCELO GARCIA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURIBACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene derecho al universal y equitativo a los servicios, entre otros, de electricidad y es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno, la provisión de este servicio a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias; asimismo, determina que en los casos de electricidad y otros se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada, y su provisión debe responder a criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Artículo 378 del citado Texto Constitucional establece que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, y es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución; la cadena productiva energética no puede estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 379, el Estado debe garantizar la generación de energía para el consumo interno.

Que los incisos a) y d) del Artículo 3 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establecen los principios de eficiencia y de continuidad, que obligan a la correcta y óptima asignación y utilización de recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo y que el suministro debe ser prestado sin interrupciones, respectivamente.

Que el Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Organo Ejecutivo, señala entre las atribuciones del Ministro de Hidrocarburos y Energía supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas en materia energética; supervisar, controlar y fiscalizar a las empresas e instituciones bajo su tuición y dependencia, y velar por la correcta aplicación del marco regulatorio vigente, en el sector de hidrocarburos y eléctrico en toda la cadena productiva energética.

Que el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, crea entre otras, a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE supeditada al Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que el inciso e) del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071, establece dentro de las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurren causales que pongan en riesgo la continuidad y normal suministro del servicio de electricidad.

Que el Decreto Supremo N° 0428, de 10 de febrero de 2010, reglamenta la intervención administrativa en el sector de electricidad dispuesta en el inciso e) del Artículo 51 del Decreto Supremo 0071, de 9 de abril de 2009.

Que el Artículo 19 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, establece que las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos y que de oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Que frente a situaciones que ponen en riesgo el suministro regular de electricidad a la población, corresponde a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE adoptar las medidas necesarias para garantizar la prestación de estos servicios.

Que ante las acciones de hecho tomadas por parte de accionistas de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. - ELFEC S.A. se evidencia el inminente riesgo de la normal prestación de este servicio a la población, siendo necesario que el Gobierno del Estado Plurinacional en uso de sus legítimas atribuciones, establezca mecanismos idóneos para garantizar el derecho fundamental de acceso universal y equitativo al servicio de electricidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE disponer la intervención de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. – ELFEC S.A., en caso que medidas de hecho o conmoción que pongan en riesgo la continuidad del servicios disponiendo para ello la habilitación de oficio de días y horas extraordinarios para sus actuaciones administrativas.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, los treinta días del mes de abril del año dos mil diez.

FDO. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorenty Soliz, MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Elisabeth Arismendi Chumacera, Luís Fernando Vincenti Vargas Antonia Rodríguez Medrano, MINISTRA DE DES. PROD. Y ECONOMIA PLURAL E INTERNA DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas MINISTRA DE TRABAJO E INTERINA DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINA DE AUTONOMIA, Roberto Iván Aguilar Gómez, MINISTRO DE EDUCACION E INTERINO DE CULTURAS, Nemezia Achacollo Tola, Nardy Suxo Iturry.

DECRETO SUPREMO Nº 0493
DE 1 DE MAYO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios, entre otros, de electricidad y es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno, la provisión de este a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias; también establece que en los casos de electricidad y otros se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada, y su provisión debe responder a criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Artículo 311 del Texto Constitucional dispone que el Estado pueda intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su

abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos. Asimismo, el Artículo 316 de la Constitución Política del Estado determina que es función del Estado dirigir la economía y regularla, ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía, participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales, evitando el control oligopólico de la economía y determinando el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se considere imprescindibles en caso de necesidad pública.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Artículo 378 del citado Texto Constitucional determina que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, es facultad privativa del Estado el desarrollo que la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, la cadena productiva energética no puede estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse; y de acuerdo con el Artículo 379 el Estado debe garantizar la generación de energía para el consumo interno.

Que el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por Decreto Supremo N° 29272, de 12 de septiembre de 2007, establece que dentro, las políticas y estrategias del Sector Eléctrico se encuentra la consolidación de la participación del Estado en el desarrollo de la industria con soberanía y equidad social.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, dispone que la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico, la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica, así como en actividades de importación y exportación de electricidad en forma sostenible, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del País.

Que las empresas CORANI S.A., VALLE HERMOSO S.A. y GUARACACHI S.A., son generadoras de electricidad del Sistema Interconectado Nacional - SIN.

Que por Decreto Supremo N° 0289, de 9 de septiembre de 2009, se transfiere a favor de ENDE en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, a título gratuito y sin costo administrativo, las acciones de las ciudadanas y los ciudadanos bolivianos, que forman parte del Fondo de Capitalización Colectiva, administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. AFP, y BBVA Previsión AFP S.A, correspondientes a las Empresas Eléctricas Corani S.A., Valle Hermoso S.A. y Guaracachi S.A.

Que en el marco de la Constitución Política del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo, la política de gobierno esta dirigida a recuperar el control, administración y dirección de las empresas estratégicas que tiene el Estado, entre estas toda las empresas del sector eléctrico, por lo que se hace necesaria la recuperación, control, dirección y administración de las empresas del sector eléctrico.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto nacionalizar a favor de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el paquete accionario que poseen:

a) Las sociedades capitalizadoras INVERSIONES ECONERGY BOLIVIA S.A., CARLSON, DIVIDEND FACILITY S.A., en la Empresa CORANI S.A., de THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. (BGG) en la empresa eléctrica VALLE HERMOSO S.A. y de GUARACACHI AMERICA INC en la empresa eléctrica GUARACACHI S.A.

b) Las acciones en propiedad de terceros provenientes de las sociedades capitalizadoras señaladas en el inciso precedente.

ARTICULO 3.- (NACIONALIZACION).

I. Se nacionaliza la totalidad de las acciones que conforman el paquete accionario que poseen las sociedades INVERSIONES ECONERGY BOLIVIA S.A. CARLSON DIVIDEND FACILITY S.A. en la Empresa CORANI S.A. las acciones de THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. (BGG) en la empresa eléctrica VALLE HERMOSO S.A. y las acciones GUARACACHI AMERICA INC en la empresa eléctrica GUARACACHI S.A., debiéndose transferir y registrar las acciones a favor del Estado Plurinacional de Bolivia bajo la titularidad de ENDE.

II. En caso de que los accionistas señalados en el Parágrafo precedente hubieran transferido sus acciones a terceros, se nacionalizan dichas acciones en su totalidad.

III. Se instruye a ENDE a pagar el monto correspondiente al total del paquete accionario de las sociedades INVERSIONES ECONERGY BOLIVIA S.A., CARLSON DIVIDEND FACILITY S.A., en la Empresa CORANI S.A., las acciones de THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. (BGG) en la empresa eléctrica VALLE HERMOSO S.A., las acciones GUARACACHI AMERICA INC en la empresa eléctrica GUARACACHI S.A. y/o a los terceros señalados en el parágrafo precedente, cuyo valor será establecido como resultado de un proceso de valuación a ser realizado por una empresa independiente contratada por ENDE, en plazo de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

IV. El presente Decreto Supremo se constituye en documento suficiente para acreditar la titularidad de las acciones de ENDE en las empresas nacionalizadas.

V. El pago del mencionado valor será efectivizado en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, deduciendo del mismo los montos que correspondieren a los conceptos señalados en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 3.- (CONTROL Y ADMINISTRACION). Se instruye al Gerente General de ENDE realizar todas las acciones y medidas societarias para asumir el control, administración, dirección y operación del paquete accionario que poseen las sociedades INVERSIONES ECONERGY BOLIVIA S.A., CARLSON DIVIDEND FACILITY S.A., en la Empresa CORANI S.A., las acciones de THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. (BGG) en la empresa eléctrica VALLE HERMOSO S.A., las acciones GUARACACHI AMERICA INC en la empresa eléctrica GUARACACHI S.A. y/o a los terceros señalados en el Parágrafo II del Artículo precedente, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.

ARTICULO 4.- (CONTINUIDAD DEL SERVICIO).

I. Se garantiza la continuidad y calidad del servicio de suministro de energía eléctrica al Sistema Interconectado Nacional — SIN por parte de las empresas CORANI S.A. GUARACACHI S.A. y VALLE HERMOSO S.A., siendo responsabilidad de ENDE y de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias.

II. En resguardo del interés público, el Gerente general de ENDE contará con el apoyo de la Fuerza política para garantizar la continuidad del suministro de electricidad por parte de las empresas CORANI S.A., GUARACACHI S.A. y VALLE HERMOSO S.A., al Sistema Interconectado Nacional - SIN.

III. Las personas que de cualquier modo impidan o perturben el normal desenvolvimiento del servicio de suministro de energía eléctrica de las empresas nacionalizadas o las que incurran en actos que denoten perjuicio o detrimento a su desenvolvimiento, serán denunciadas ante el Ministerio Público y procesadas de conformidad a lo dispuesto por el Código Penal y normativa aplicable.

ARTICULO 5.- (PASIVOS). Los pasivos financieros, tributarios, laborales, comerciales, regulatorios, ambientales y sociales de las empresas CORANI S.A., GUARACACHI S.A. y VALLE HERMOSO S.A., tanto exigibles como contingentes, serán deducidos del monto de las acciones a tiempo de efectuar el pago señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 6.- (SITUACION LABORAL).

I. Se garantiza la continuidad laboral y demás derechos de todos los trabajadores de las empresas nacionalizadas CORANI S.A., GUARACACHI S.A. y VALLE HERMOSO S.A., con relación a su antigüedad, y demás derechos y beneficios sociales, de conformidad al Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, y demás legislación laboral y social vigentes en el país.

II. Se exceptúan de la continuidad laboral dispuesta en el párrafo precedente a los funcionarios jerárquicos y directivos de las empresas CORANI S.A., GUARACACHI S.A. y VALLE HERMOSO S.A.

ARTICULO 7.- (NATURALEZA JURIDICA). Las empresas nacionalizadas mediante el presente Decreto Supremo mantendrán su naturaleza jurídica de sociedades anónimas, regidas por el Código de Comercio hasta en tanto entre en vigencia una normativa específica que regule las empresas del Estado.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Cochabamba, al primer día del mes de mayo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto Elizabeth Arismendi

Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojos, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal, Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINA DE AUTONOMIA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 0494
DE 1 DE MAYO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 311 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

Que el numeral 3 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado señala que la función del Estado en la economía, consiste en ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo II del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado sostiene que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética la misma que no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse.

Que el Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008 establece que ENDE es una Empresa Pública Nacional Estratégica Corporativa, y la representación del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como rol estratégico participar en toda la cadena productiva de la industria eléctrica

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24024, de 7 de junio de 1995 autorizó la venta de la totalidad de las acciones estatales emitidas por la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A.M. - ELFEC S.A.M., de propiedad de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. - ENDE S.A. y de propiedad de las Alcaldías Municipales de Cochabamba, Araní, Colomi, Quillacollo, Sacaba Sipe-Sipe, Tiquipaya y Vinto.

Que en el marco de la Constitución Política del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo, la política de gobierno está dirigida a recuperar al control, administración y dirección de las empresas que fueron el Estado, incluyendo las del sector eléctrico, por lo que es necesaria su recuperación, control, administración y dirección.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto la recuperación para el Estado Plurinacional de Bolivia las acciones necesarias en la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. - ELFEC S.A., a fin de asegurar el control, administración y dirección del Estado en esta empresa.

ARTICULO 2.- (RECUPERACION).

I. Se instruye a ENDE para que en representación del Estado Plurinacional de Bolivia realice las acciones suficientes y necesarias para cumplir con el objeto del presente Decreto Supremo.

II. Se instruye a ENDE, a pagar el monto correspondiente al paquete accionario recuperado en ELFEC S.A., cuyo valor será establecido como resultado de un proceso de valuación a ser realizado por una empresa independiente contratada por ENDE en el plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

III. El pago del valor de las acciones será efectivizado en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, deduciendo los montos que correspondieren a los conceptos señalados en el siguiente Parágrafo.

IV. Los pasivos financieros, tributarios, laborales, comerciales, regúlatenos, ambientales y sociales de ELFEC S.A., tanto exigibles como contingentes, serán deducidos del monto de las acciones a tiempo de efectuar el pago señalado en el presente Artículo.

ARTICULO 3.- (RESGUARDO Y CONTINUIDAD). En resguardo del patrimonio recuperado en ELFEC S.A. y a objeto de garantizar la continuidad de las operaciones y el servicio público, los actos asumidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE relacionados a la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. - ELFEC S.A. tendrán vigencia hasta que ENDE: adquiera las acciones y consolide el control accionario de ELFEC S.A., conforme al objeto del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 4.- (SITUACION LABORAL). Se garantiza la continuidad y demás derechos laborales de todos los trabajadores de ELFEC S.A. en el marco de la normativa vigente. Se exceptúa de la continuidad laboral al personal jerárquico y directivo de ELFEC S.A.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Cochabamba al primer día del mes de mayo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA. David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE YAGUA E INTERINA DE AUTONOMIA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 0495
DE 1 DE MAYO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a una fuente laboral estable en condiciones equitativas y satisfactorias. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo establece que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado establece que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. De la misma forma, el Parágrafo II dispone que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

Que el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado protegerá la estabilidad laboral; prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral.

Que el Parágrafo I del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, prevé que cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el Artículo 16 de la Ley General del Trabajo, podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación. Asimismo, el Parágrafo III dispone que en caso de que el trabajador opte por su reincorporación, podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, donde una vez probado el despido injustificado, se dispondrá la inmediata reincorporación al mismo puesto que ocupaba al momento del despido, más el pago de los salarios devengados demás derechos sociales actualizados a la fecha de pago. En caso de negativa del empleador, el Ministerio de Trabajo impondrá multa infracción a Leyes Sociales, pudiendo el trabajador iniciar la demanda de reincorporación ante el Juez del Trabajo y Seguridad Social con la prueba, del despido injustificado expedida por el Ministerio de Trabajo.

Que el Parágrafo I de Artículo 11 del, Decreto Supremo N° 28699, establece que se reconoce la estabilidad laboral a favor de todos los trabajadores asalariados de acuerdo a la naturaleza de la relación laboral, en los marcos señalados por la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias.

Que el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Organismo Ejecutivo, determina las atribuciones de la Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social entre las que se encuentra la de garantizar la inserción y estabilidad laboral de toda la población, considerando la equidad de género, así como de las personas con discapacidad, prohibiendo el despido injustificado.

Que la estabilidad laboral requiere mecanismos ágiles y efectivos de protección, que garanticen el cumplimiento de este derecho reconocido en la Constitución Política del Estado, a través de una normativa especial que asegure la reincorporación inmediata de

la trabajadora y el trabajador, que hubiera sido objeto de despido injustificado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.-

I. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

"III. En caso de que el trabajador opte por su reincorporación podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, donde una vez constatado el despido injustificado, se conminará al empleador a la reincorporación inmediata al mismo puesto que ocupaba la trabajadora o trabajador al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de la reincorporación, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo."

II. Se incluyen los Parágrafos IV y V en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, cóndor siguientes textos:

"IV. La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación y únicamente podrá "ser impugnada en la vía judicial, cuya interposición no implica la suspensión de su ejecución.

"V Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo IV del presente Artículo, la trabajadora o trabajador podrá interponer las acciones constitucionales que correspondan, tomándose en cuenta la inmediatez de la protección del derecho constitucional de estabilidad laboral".

La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Cochabamba, al primer día del mes de mayo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE YAGUA E INTERINA DE AUTONOMIA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 0496
DE 1 DE MAYO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado consagra que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. Asimismo, garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo y de los progenitores, hasta que la hija o hijo cumplan un año de edad.

Que el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado dispone que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía de recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.

Que el Decreto Supremo N° 0012, de 19 de febrero de 2009, reglamenta las condiciones de inamovilidad laboral de la madre y/o padre progenitores que trabajen en el sector público o privado.

Que el citado Decreto Supremo requiere ser complementado y modificado a fin de que el derecho constitucional de inamovilidad laboral goce de protección inmediata y sin dilaciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se complementa el Artículo 6 de Decreto Supremo N° 0012, de 19 de febrero de 2009, con el siguiente texto:

“ARTICULO 6.- (INCUMPLIMIENTO).

I. En caso de incumplimiento de la inamovilidad laboral, a solicitud de la madre y/o padre progenitores, el Ministerio de Trabajo Empleo y Prevención Social instruirá al empleado para que cumpla en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, la reincorporación con goce de haberes y otros derechos sociales por el tiempo que duró la suposición de la, relación laboral.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo precedente, la afectada o afectado podrá interponer las acciones constitucionales que correspondan, tomándose en cuenta la inmediatez de la protección del derecho constitucional de inamovilidad laboral”.

La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Trabajo, Empleo, y Previsión Social, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Cochabamba, al primer día del mes de mayo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano. Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINA DE AUTONOMIA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 0497
DE 1 DE MEYO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, dispone que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extras, recargo nocturno, dominicales y otros derechos sociales.

Que el Artículo 30 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, dispone que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 "Servicios Personales", incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

Que el Decreto Supremo N° 0016, de 19 de febrero de 2009, establece como salario mínimo nacional, la suma de Bs. 647.- (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 BOLIVIANOS); dispone que el incremento salarial en el sector privado para la gestión 2009 será acordado entre el sector patronal y laboral.

Que es necesario mantener las condiciones de una remuneración justa y asegurar la subsistencia de los trabajadores y sus familias, tomando en cuenta las actuales condiciones económicas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el nuevo salario mínimo nacional, para la gestión 2010.

ARTICULO 2.- (SALARIO MINIMO NACIONAL).

I. Con carácter retroactivo al 1 de enero de 2010, el monto determinado para el salario mínimo nacional en los sectores público y privado, se fija en Bs. 679,50 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE 50/100 BOLIVIANOS), que corresponde a un incremento del cinco por ciento (5%) con relación al establecido para la gestión 2009, siendo su aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión que realice el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

II. A fin de cumplir con lo establecido en el Parágrafo precedente se faculta a las entidades públicas, efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Cochabamba, al primer día del mes de mayo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condón, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez, MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E FNTERINA DE AUTONOMÍA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 0498
DE 1 DE MAYO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo. 49 de la Constitución Política del Estado, dispone que la Ley regulara entre otros derechos sociales, los salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Artículo 251 de la Constitución Política del Estado, determina que la Policía Boliviana como fuerza pública, tiene como misión específica la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, así como el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano.

Que es prioridad del Gobierno, la atención de la salud y educación, para lo cual es necesario preservar y mejorar los ingresos de los trabajadores del sector salud y del magisterio fiscal, a través de un incremento salarial dentro de las condiciones de austeridad y posibilidades de financiamiento del Tesoro General de la Nación.

Que las Fuerzas Armadas del Estado tienen por misión fundamental, defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y soberanía; así como participar en el desarrollo integral del país.

Que el Artículo 251 de la Constitución Política del Estado determina que la Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

Que por las atribuciones que cumplen las Fuerzas Armadas del Estado y la Policía Boliviana, debe brindarse a dichos sectores el incentivo necesario para optimizar el cumplimiento eficiente de sus actividades, por lo que es pertinente mejorar los ingresos de sus miembros con la aplicación de un incremento salarial dentro de las posibilidades de financiamiento del Tesoro General de la Nación.

Que el Artículo 19 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, aprobado por expresa disposición del numeral 11 del Parágrafo 1 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, establece que el incremento salarial que disponga el Organo Ejecutivo, sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni

superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas necesarias que permitan cumplir lo mencionado.

Que el Artículo 30 de la Ley N° 2042, de 21, de diciembre que 1999, dispone que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial, para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía Finanzas Públicas, realizar las modificaciones y presupuestarias de todos los grupos gasto, al grupo 10000 "Servicios Personales", Incorporaran el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el Incremento Salarial para la gestión 2010, con retroactividad al 1 de enero de 2010, para los Trabajadores en Salud; Personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal; miembros de la Policía Boliviana; Fuerzas Armadas del Estado y Sector Privado.

ARTICULO 2.- (INCREMENTO SALARIAL PARA TRABAJADORES EN SALUD).

I. Se establece el Incremento Salarial del cinco por ciento (5%) a la remuneración básica para el sector salud, cuyo alcance comprende a los profesionales y trabajadores que cumplen funciones en los Centros de Atención Médica en Salud bajo dependencia de los Servicios Departamentales de Salud, el Instituto Nacional de Laboratorios en Salud - INLASA, las Escuelas de Salud, el Instituto Nacional de Salud Ocupacional - INSO y profesionales médicos que participan en Programas Nacionales administrados por el Ministerio de Salud y Deportes en la atención médica.

II. El Incremento Salarial en las Cajas de Salud y entidades de la Seguridad Social del sector salud comprendidas en el Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, cuyas remuneraciones se financian con recursos específicos, podrán incrementarse hasta un cinco por ciento (5%), sujeto a disponibilidad financiera y previo estudio de sostenibilidad presentado por las entidades beneficiarias.

ARTICULO 3.- (INCREMENTO SALARIAL PARA PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL).

I. Se establece el Incremento Salarial del cinco por ciento (5%) a la remuneración básica del personal docente y administrativo de las Unidades Educativas, Pedagógica Mariscal Sucre, Escuelas Superiores de Formación de Maestros, e Institutos Técnicos y Comerciales sujetos a Reglamento del Escalafón del Magisterio Fiscal Nacional.

II. El Incremento Salarial 2010, para los sectores mencionados en el Parágrafo anterior debe aplicarse a las remuneraciones básicas aprobadas en la gestión 2009.

ARTICULO 4.- (INCREMENTO SALARIAL EN LA POLICIA BOLIVIANA Y FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO). Se establece el Incremento Salarial del tres por ciento (3%) a la remuneración básica de los miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas del Estado. Se exceptúa de la presente disposición a las servidoras y servidores públicos administrativos dependientes del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 5.- (APLICACION DEL INCREMENTO SALARIAL A LA REMUNERACION

BASICA). El Incremento Salarial establecido en los Artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto Supremo, deberá adecuarse a lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 del Presupuesto General del Estado – Gestión 2010.

ARTICULO 6.- (FINANCIAMIENTO DEL INCREMENTO SALARIAL).

I. El costo por el Incremento Salarial de los trabajadores en Salud; Personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal; Policía Boliviana y Fuerzas Armadas del Estado, así como su incidencia en la previsión social y otras partidas del gasto en remuneraciones, será cubierto con recursos del Tesoro General de la Nación.

II. El incremento para los Batallones de Seguridad Física dependientes de la Policía Boliviana, deberá ser financiada con recursos generados por su actividad o servicios prestados.

III. Las Cajas de Salud y entidades de la Seguridad Social del sector salud, deben financiar el incremento con recursos específicos generados por sus servicios.

ARTICULO 7.- (RESPONSABILIDAD). La determinación y aplicación del Incremento Salarial establecido en los Artículos 2, 3 y 4 de la presente disposición normativa, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad, a cuyo efecto deben emitir la correspondiente Resolución de aprobación.

ARTICULO 8.- (PLAZO PARA APROBACION DE ESCALA SALARIAL CON INCREMENTO). En el plazo de sesenta (60) días calendario computables desde la publicación de la presente norma, las entidades beneficiarias del Incremento Salarial, deben remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la información de respaldo para su correspondiente aprobación.

ARTICULO 9.- (PROHIBICION DE SUSCRIBIR ACUERDOS). Se prohíbe a los ejecutivos de las entidades públicas o autoridades que los representen, suscribir convenios en materia salarial que comprometan recursos públicos, al margen de lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

ARTICULO 10.- (BASE DEL INCREMENTO SALARIAL EN EL SECTOR PRIVADO).

I. Para la gestión 2010, el Incremento Salarial en el sector privado será convenido entre los sectores patronal y laboral, sobre la base de un incremento del cinco por ciento (5%) a la remuneración básica.

II. El incremento es de carácter retroactivo con vigencia al 1 de enero de la presente gestión, su aplicación estará sujeta a la reglamentación emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señorea Ministros de Estado, en sus respectivos; Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Cochabamba, al primer día del mes de mayo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana,

Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez, Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E FNTERINA DE AUTONOMIA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 0499
DE 1 DE MAYO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo IV del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos pre-constituidos.

Que el inciso j) del Artículo 75 del Decreto Supremo 29894, de 7 de febrero de 2009, señala que dentro de las atribuciones del Ministro o Ministra de Minería está formular e implementar políticas para las entidades y empresas minero metalúrgicas sobre las que ejerce tuición, y supervisar su cumplimiento en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que el Decreto Supremo N° 29474, de 12 de marzo de 2008, califica a la Empresa Metalúrgica Vinto como Empresa Pública Nacional Estratégica a fin de dar cumplimiento a la política de recuperación de los recursos naturales y su industrialización, así como la restitución de la industria minero metalúrgica y siderúrgica estatal, como uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico y social.

Que en los últimos años se evidencio la inactividad productiva de la Planta Metalúrgica Vinto Antimonio, así como su desmantelamiento, no obstante haberse estipulado en el pliego de condiciones las obligaciones de invertir y fortalecer la Empresa Metalúrgica Vinto Antimonio con capacidad económica, financiera y técnica, que permita el ingreso de capital, tecnología, practicas comerciales y de gestión privada, posibilitando a la Fundación continuar la producción, constituyéndose en una fuente de generación de empleo, tributos y de externalidades, en apoyo a la actividad minera de explotación y concentración de antimonio, en el país.

Que en el proceso de privatización, la Fundación de Estaño Vinto fue transferida vulnerando diferentes normas y disposiciones legales; motivo por el cual mediante el Decreto Supremo N° 29026, de 7 de Febrero de 2007, se revierte al dominio del Estado el Complejo Metalúrgico Vinto con todos sus activos, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma el control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

EN CONSEJO DE MINISTRO,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se revierte al dominio del Estado Plurinacional de Bolivia la Planta

de Vinto Antimonio, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

El señor Ministro de Estado; en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Cochabamba, al primer día del mes de mayo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINA DE AUTONOMIA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

BUEN HUMOR

Un matrimonio hacia turismo por España, y dentro de los lugares a visitar querían ver los toros tan característicos.

El guía los lleva a ver una cuadra de sementales y les comienza a explicar:

Este es un toro de 400 Kg. -dice mientras señala al animal- que realiza 4 montas diarias.

La mujer abre grandes sus ojos y le dice a su marido: - ¿Escuchaste?

El guía continuo:

Este es otro toro, como pueden ver es más grande, tiene casi 500 Kg. y realiza alrededor de 6 montas diarias. -¿Escuchaste?- dice la mujer volviendo a codear a su marido.

Pero este es el verdadero semental-dice el guía- pesa 800 Kg. y realiza 20 montas diarias!

Antes que su mujer abra la boca el hombre pregunta:

Perdone señor, pero este toro, ¿realiza las 20 montas con la misma vaca?

No, claro que no, siempre con vacas distintas.

El hombre sonríe, codea a su mujer y le dice: ¿Escuchaste?!!!!

PENSAMIENTOS

"Para el perezoso todo es difícil". Feopalam

"El que enseña con frecuencia aprende". María Montessori

"Tener buenas ideas y no plasmarlas, no sirve de nada". Alan Axelrod

"La perfección no tiene límites". Richard Bach

"Lo infinito está dentro de uno mismo". Marco Aurelio

"El cielo favorece los buenos deseos". Miguel de Cervantes

"No todos los hombres pueden ser ilustres, pero todos pueden ser buenos". Confucio

"No hay limitaciones para la mente excepto aquellas que admitimos". Hill Napoleón

"El amor conquista todas las cosas y se abre paso donde no hay caminos". Virgilio

"Si el hombre no se encuentra a sí mismo, nada lo hace feliz". Johan Goethe

"El amor es una posada en la mitad del camino". José Santos Chocano

"La pereza camina tan despacio que pronto la alcanza la pobreza". Benjamín Franklin

"Lo más estimulante que puede hacer una persona por otra es escucharla". Alan Axelrod

"La retribución es un derecho, el reconocimiento es un regalo". Rosabeth Moss-Kanter

En relación con la vida cotidiana, el amor y otras costumbres:

Lo que antes se decía...	pasó a ser:
"es una solterona"	"es una profesional independiente"
"ninguna mujer me presta atención"	"no encuentro mi <i>target</i> "
"la seducción es mutua"	"la química funciona"
"es un loco de atar"	"es un trasgresor"
"coqueto"	"metrosexual"
profesor de educación física	<i>personal trainer</i>
"es tímido"	"es de perfil bajo"
"es peluquero"	"es un estilista"
no tener nada para ver	"estoy haciendo <i>zapping</i> "
hacer turismo pobre	"me desenchufo el fin de semana"
no se entiende nada	"hay que leer entre líneas"
"morirse de hambre"	"tener las necesidades básicas insatisfechas"